Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Penal Contravencional y de Faltas

H

CAU J-01-00001408-3/2022-0
CAU 1408/2022-0

JUZGADO N°4 - SECRETARIA N°7

Carátula **SANTERAMO, EVA SOBRE HABEAS CORPUS**

Menor imputado: NO

Denunciante

Juez: LOPEZ DI MURO, ROCIO MERCEDES

#DEN_FIS#

Fecha Inicio en el Fuero: 05/01/2022

#DEN_DEFEN#

Lugar del Hecho: NO

Zona:

Flagrante: NO
Expediente Rel.:
Observaciones:

Sala: SALA FERIA PCYF
Fecha Elevación: 06/01/2022
Camaristas:

Tribunal:
Fecha Elevación:

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | •••

Denuncia de Habeas Corpus Preventivo

Eva Santeramo<evasanter@gmail.com>
Hoy, 11:46 a.m.
juzcyf4

Responder a todos |

Bandeja de entrada

Denuncia de habeas cor...
14 KB

Mostrar todos 1 archivos adjuntos (14 KB) descargar

Buenos días
Ayer me comunique con el secretario del Juzgado 12 y me indicó que hoy es este , el juzgado 4 que se encuentra de turno. Me indicó que este tramire se hacía vía mail.
Adjunto el documento de pedido de habeas corpus preventivo, lo hago en representación de mi hijo Valentin Ceminaro porque el tiene 17 años y medio. Igualmente me dijo que les comentara en el cuerpo de este mail.
Mi hijo viene soñando con este viaje que va a realizar con su novia hace años y el año pasado ahorraron todo el año para poder pagarlo, están totalmente ilusionados con este viaje (ya les llego la tarjeta pre-viaje) Estamos muy angustiados ante la posibilidad que por el pedido del pase sanitario no pueda hacerlo. Por esta razón apelo a que la justicia lo resguarde y lo pueda realizar.
Estoy a su disposición para brindar más datos si fueran necesarios o acercarme presencialmente donde me indiquen.
Desde ya muchas Gracias
Eva Santeramo
DNI: 28.382.277

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | •••

ANEXO I

SOLICITA HABEAS CORPUS PREVENTIVO

SEÑORA JUEZA DE GARANTÍAS

Eva Santeramo, DNI Nº 28.382.277, por derecho propio, domiciliada en Donizetti 239; c.ab.a, en representación de mi hijo Valentin Ceminaro DNI N° 45.747.283 a V.S. me presento y digo:

I.- OBJETO: Que vengo por la presente a interponer ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO, a favor de Sr. Valentin Ceminaro, fundado en las consideraciones que detallamos a continuación, para evitar futuras turbaciones o privaciones ilegítimas de la libertad de esta persona, como así también que se garanticen los derechos que vienen siendo vulnerados ilegítimamente.

II.- HECHOS: Valentin Ceminaro tiene un viaje contratado y pagado desde el día 12/11/2021 en la empresa Noche y Día Turismo a San Bernardo (Costa atlántica- Provincia de Buenos Aires), para el día 2 hasta el 6 de febrero. La empresa de turismo me comunica que forma parte del punto a del anexo en el boletín oficial de la decisión administrativa: como "viajes grupales de egresados y egresadas, de estudiantes, jubilados y jubiladas, o similares", (formando parte de similares); Por lo cual seguramente le soliciten el Pase Sanitario, el cual no tiene ya que hemos como familia decidido no inocularnos por ser este todavía un proceso experimental y evaluamos esperar más tiempo, lo cual debería ser aceptado por las autoridades sin exigirle dicho pase ya que la inoculación es optativa y voluntaria por lo cual nos ampara la Constitución Nacional.

III.- DERECHO: Fundamos el derecho que nos asiste en lo dispuesto en el artículo 16, 20 y 25 de la Constitución Provincial y 14, 18, 43, y 75 inc. 22 de la Carta Magna Nacional, art. 405 y cc. del C.P.P., art. 7 incs. 1, 2, 3, 4 y 5; Pacto de San José de Costa Rica; art. 13 Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 9 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El informe del "Grupo de Trabajo sobre detenciones arbitrarias" de la ONU del año 2004 en el cual invita al Gobierno Federal y a los gobiernos provinciales a "supervisar estrictamente la actuación de los oficiales y agentes de policía, particularmente en lo relativo a sus facultades de ordenar arrestos y detenciones. Particular atención debe prestarse a la práctica delictiva de fraguar procedimientos con el objeto de mejorar la imagen de la policía ante la sociedad a costa de enviar a prisión a civiles inocentes".

IV.- PETITORIO: Por lo expuesto a V.S. solicitamos: 1.- Se haga lugar a esta acción de Habeas Corpus preventivo a favor del Sr. Valentin Ceminaro. 2.- Se disponga la declaración testimonial de la víctima ante V.S. 3. Se tomen todas las medidas a fin de identificar a los funcionarios públicos policiales y a los particulares que realizarían las acciones de turbación de la libertad, y se los impute por los hechos ilícitos correspondientes. 5.- Se tomen las medidas adecuadas a fin de evitar posibles turbaciones a la libertad de circulación y cualquier otra coacción por parte de las fuerzas de seguridad del Estado Provincial.

PROVEER DE CONFORMIDAD SERÁ JUSTICIA

Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

JUZGADO N°4|EXP:1408/2022-0 CUIJ J-01-00001408-3/2022-0|ACT 7211/2022

FIRMADO DIGITALMENTE 05/01/2022 14:57

Maria Elena Mac Kenzie
SECRETARIO/A
JUZGADO DE 1RA
INSTANCIA EN LO
PENAL
CONTRAVENCIONAL Y
DE FALTAS N° 4

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N° 4

CEMINARO, VALENTIN SOBRE HABEAS CORPUS

Número: CAU 1408/2022-0

CUIJ: CAU J-01-00001408-3/2022-0

Actuación Nro: 7720/2022

MKME

Ciudad de Buenos Aires.

Tómese razón de la acción de hábeas corpus interpuesta por Eva Santeramo en favor de su hijo de 17 años V.C., mediante correo electrónico recibido en el día de la fecha a las 11.46 am en la casilla oficial de este Juzgado.

Como medida previa, recíbase declaración a la accionante, para lo cual se fija entrevista para el día de la fecha a las 18:15 horas, en sala virtual de este Juzgado mediante la aplicación Cisco Webex, a la que se podrá acceder a través del siguiente link: https://jusbaires.webex.com/meet/juzcyf4.

Notifíquese por correo electrónico.

Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

JUZGADO N°4|EXP:1408/2022-0 CUIJ J-01-00001408-3/2022-0|ACT 7720/2022

FIRMADO DIGITALMENTE 05/01/2022 17:53

Rocio Mercedes Lopez Di Muro
JUEZ/A
JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N° 4

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N° 4

SANTERAMO, EVA SOBRE HABEAS CORPUS

Número: CAU 1408/2022-0

CUIJ: CAU J-01-00001408-3/2022-0

Actuación Nro: 7918/2022

MKME

///nos Aires, de enero de 2022.-

Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

JUZGADO N°4|EXP:1408/2022-0 CUIJ J-01-00001408-3/2022-0|ACT 7918/2022

FIRMADO DIGITALMENTE 05/01/2022 20:33

Maria Elena Mac Kenzie
SECRETARIO/A
JUZGADO DE 1RA
INSTANCIA EN LO
PENAL
CONTRAVENCIONAL Y
DE FALTAS N° 4

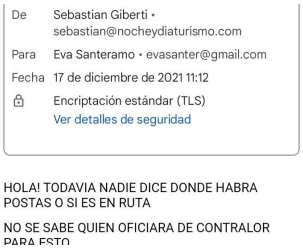
Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | •••

Re: Denuncia de Habeas Corpus Preventivo

Eva Santeramo<evasanter@gmail.com>
Hoy, 06:54 p.m.
juzcyf4

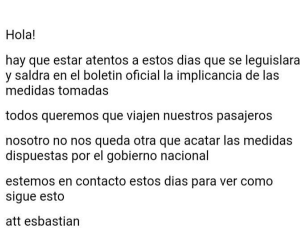
Responder a todos |

Juzgado


De Sebastian Giberti • sebastian@nocheydiaturismo.com
Para Eva Santeramo • evasanter@gmail.com
Fecha 17 de diciembre de 2021 11:12
Encriptación estándar (TLS)
Ver detalles de seguridad

HOLA! TODAVIA NADIE DICE DONDE HABRA POSTAS O SI ES EN RUTA

NO SE SABE QUIEN OFICIARA DE CONTRALOR PARA ESTO


Hola!

hay que estar atentos a estos dias que se leguislara y saldra en el boletin oficial la implicancia de las medidas tomadas

todos queremos que viajen nuestros pasajeros

nosotro no nos queda otra que acatar las medidas dispuestas por el gobierno nacional

estemos en contacto estos dias para ver como sigue esto

att esbastian

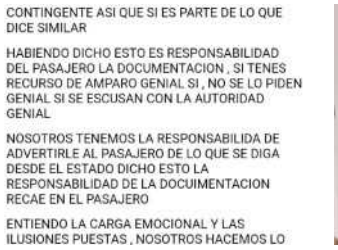

en ese caso y ver si con algun amparo o algo no lo presisaria

esten atentos al boletin oficial y ver si la salida a ese destino tiene obligatoriedad

si se cancela el viaje lo ideal es hacerlo un mes antes asi no lleva consecuencias

Mostrar texto citado

--
Sebastián Giberti


CONTINGENTE ASI QUE SI ES PARTE DE LO QUE DICE SIMILAR

HABIENDO DICHO ESTO ES RESPONSABILIDAD DEL PASAJERO LA DOCUMENTACION , SI TENES RECURSO DE AMPARO GENIAL SI , NO SE LO PIDEN GENIAL SI SE ESCUSAN CON LA AUTORIDAD GENIAL

NOSOTROS TENEMOS LA RESPONSABILIDA DE ADVERTIRLE AL PASAJERO DE LO QUE SE DIGA DESDE EL ESTADO DICHO ESTO LA RESPONSABILIDAD DE LA DOCUIMENTACION RECAE EN EL PASAJERO

ENTIENDO LA CARGA EMOCIONAL Y LAS ILUSIONES PUESTAS , NOSOTROS HACEMOS LO



Mostrar todos 6 archivos adjuntos (8 MB) Descargar todo

Adjunto: imágenes de las respuestas que me fue dando la empresa vía mail y las facturas de contratación del viaje.
Muchas Gracias

El mié., 5 de enero de 2022 18:09, Eva Santeramo <evasanter@gmail.com> escribió:

> Ok perfecto
>
> El mié., 5 de enero de 2022 18:00, juzcyf4 <juzcyf4@jusbaires.gob.ar> escribió:
>
> > Estimada:
> >
> > La Jueza fijó audiencia para las 18.15 horas. El link está en el proveído que adjunto al presente, junto con instructivo para descargarse la aplicación.
> >
> > Cordialmente,
> >
> > Elena Mac Kenzie
> >
> > Secretaria
> >
> > Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 4

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | •••

Enviado: miércoles, 05 de enero de 2022 04:53 p.m.
Para: juzcyf4
Asunto: Re: Denuncia de Habeas Corpus Preventivo

Elena todavía no me llego el link para las 17 hs , para la audiencia con la jueza

El mié., 5 de enero de 2022 15:51, Eva Santeramo <evasanter@gmail.com> escribió:

> Muchas Gracias por la pronta respuesta
> 114496-0631
>
> El mié., 5 de enero de 2022 15:50, juzcyf4 <juzcyf4@jusbaires.gob.ar> escribió:
>
> > Estimada, recibido correctamente.
> >
> > Me podrá brindar un número de teléfono por favor?
> >
> > Gracias.
> >
> > ---
> >
> > **De:** Eva Santeramo <evasanter@gmail.com>
> > **Enviado:** miércoles, 05 de enero de 2022 11:46 a.m.
> > **Para:** juzcyf4
> > **Asunto:** Denuncia de Habeas Corpus Preventivo
> >
> > Buenos días
> > Ayer me comunique con el secretario del Juzgado 12 y me indicó que hoy es este , el juzgado 4 que se encuentra de turno. Me indicó que este tramire se hacía vía mail.
> > Adjunto el documento de pedido de habeas corpus preventivo, lo hago en representación de mi hijo Valentin Ceminaro porque el tiene 17 años y medio. Igualmente me dijo que les comentara en el cuerpo de este mail.
> > Mi hijo viene soñando con este viaje que va a realizar con su novia hace años y el año pasado ahorraron todo el año para poder pagarlo, están totalmente ilusionados con este viaje (ya les llego la tarjeta pre-viaje) Estamos muy angustiados ante la posibilidad que por el pedido del pase sanitario no pueda hacerlo. Por esta razón apelo a que la justicia lo resguarde y lo pueda realizar.
> > Estoy a su disposición para brindar más datos si fueran necesarios o acercarme presencialmente donde me indiquen.
> > Desde ya muchas Gracias
> > Eva Santeramo
> > DNI: 28.382.277

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N° 4

SANTERAMO, EVA SOBRE HABEAS CORPUS

Número: CAU 1408/2022-0

CUIJ: CAU J-01-00001408-3/2022-0

Actuación Nro: 7885/2022

CJ

ACTA DE AUDIENCIA POR VIDEO CONFERENCIA

HABEAS CORPUS

Lugar y fecha: Ciudad de Buenos Aires, 5 de enero de 2022.

Hora de inicio: 18.20 hs.

Causa n°: 1408/2022-0

Carátula: "SANTERAMO, EVA SOBRE HABEAS CORPUS"

PARTES PRESENTES

Jueza: Rocío López Di Muro

Secretario: José Cayuela

Accionante: Eva Santeramo (DNI: 28.382.277)

Link: https://jusbaires.webex.com/jusbaires/ldr.php?RCID=695b368d93429cdf006425648c29684b

Contraseña: xSuVKHB4

La entrevista se realizará por la plataforma Cisco Webex y será grabada en su totalidad. Se consignarán en el acta las partes sustanciales conforme la doctrina emanada del fallo "Schuster" del TSJ.

AUDIENCIA

Jueza: abre el acto, le explica a Santeramo los motivos de la audiencia y le solicita le explique con mayor detalle en qué consiste la petición que realizó por escrito ante el Juzgado y cuál es su pretensión.

Accionante: hace referencia a la presentación que realizara en favor de su hijo, por resultar el mismo menor de edad, y brinda los detalles y amplía los fundamentos

vertidos en su escrito, todos los cuales quedan consignados en la grabación de la audiencia.

No siendo para más, la Jueza da por finalizada la audiencia y le hace saber a Santeramo que le informará lo que resuelva a brevedad por email. Se deja constancia que la Jueza firma el acta digitalmente. DOY FE.

Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

JUZGADO N°4|EXP:1408/2022-0 CUIJ J-01-00001408-3/2022-0|ACT 7885/2022

FIRMADO DIGITALMENTE 05/01/2022 20:41

José Cayuela
SECRETARIO/A
JUZGADO DE 1RA
INSTANCIA EN LO
PENAL
CONTRAVENCIONAL Y
DE FALTAS N° 4

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N° 4

SANTERAMO, EVA SOBRE HABEAS CORPUS

Número: CAU 1408/2022-0

CUIJ: CAU J-01-00001408-3/2022-0

Actuación Nro: 7905/2022

MKME

Ciudad de Buenos Aires.

Para resolver en la presente acción de habeas corpus interpuesta por Eva Santeramo (DNI 28.382.277).

ANTECEDENTES:

En el día de ayer a las 11.46 am se recibió un correo electrónico de Eva Santeramo (DNI 28.382.277) por medio del cual interpuso una acción de habeas corpus preventivo en favor de su hijo de 17 años V.C.

En el escrito presentado relató que *"Valentín Ceminaro tiene un viaje contratado y pagado desde el día 12/11/2021 en la empresa Noche y Día Turismo a San Bernardo (Costa atlántica- Provincia de Buenos Aires), para el día 2 hasta el 6 de febrero. La empresa de turismo me comunica que forma parte del punto a del anexo en el boletín oficial de la decisión administrativa: como "viajes grupales de egresados y egresadas, de estudiantes, jubilados y jubiladas, o similares", (formando parte de similares); Por lo cual seguramente le soliciten el Pase Sanitario, el cual no tiene ya que hemos como familia decidido no inocularnos por ser este todavía un proceso experimental y evaluamos esperar más tiempo, lo cual debería ser aceptado por las autoridades sin exigirle dicho pase ya que la inoculación es optativa y voluntaria por lo cual nos ampara la Constitución Nacional (...)".*

En virtud de ello, solicitó: 1) se haga lugar a esta acción de habeas corpus preventivo a favor de su hijo V.C.; 2) se disponga la declaración testimonial de éste; 3) se tomen todas las medidas a fin de identificar a los funcionarios públicos policiales y a los particulares que realizarían las acciones de turbación de la libertad y se los impute por los hechos ilícitos correspondientes y 4) se tomen las medidas adecuadas a fin de evitar posibles turbaciones a la libertad de circulación y cualquier otra coacción por parte de las fuerzas de seguridad del Estado Provincial.

Así las cosas, en el día de la fecha mantuve una entrevista por videoconferencia con la accionante, cuyo contenido fue debidamente registrado en audio video y a lo que en honor a la brevedad me remito.

FUNDAMENTOS:

Puesta a resolver la cuestión traída a estudio, como primer punto quiero remarcar el art. 15 de la CCABA establece que *"'[c]uando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, en cualquier situación y por cualquier motivo, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición de personas, la acción de habeas corpus puede ser ejercida por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez debe resolver dentro de las veinticuatro horas (...)"*, instituto que también está regulado en la Constitución Nacional en el art. 43.

A su vez el art. 8 de la ley 23.098 establece que los jueces criminales de instrucción son competentes para este tipo de acciones.

En consecuencia, toda restricción de la libertad ambulatoria emanada del Estado nacional o local, son pasibles de ser abordadas mediante la acción de habeas corpus.

Como segundo punto, pasaré a evaluar si se verifican los requisitos que la ley 23.098 establece para que la vía intentada resulte procedente. En este sentido, toda vez que no nos encontramos frente a un Estado se sitio (art. 4), el análisis se ceñirá a determinar si de da alguno de los supuestos previstos en el art. 3 de dicha ley, que establece que procederá *"cuando se denuncie un acto u omisión de autoridad pública que implique:*

1° Limitación o amenaza actual de la libertad ambulatoria sin orden escrita de autoridad competente.

2° Agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad sin perjuicio de las facultades propias del juez del proceso si lo hubiere."

Dicho esto, como el menor V.C –hijo de la accionante- no está detenido (supuesto 2), la cuestión es determinar es si la situación que se presenta encuadra en una limitación o amenaza actual a su libertad ambulatoria en razón de una orden no escrita de autoridad competente.

A tal fin, tengo en cuenta que en el marco de la entrevista que mantuve con Eva Santeramo, ésta refirió que su hijo viajará con su novia a la localidad de San Bernardo desde el 2 al 6 de febrero del corriente, desplazándose en un colectivo de la empresa "Noche y Día Turismo". Agregó que el menor no está inoculado con la vacuna contra el Covid 19, razón por la cual no puede obtener el "pase sanitario", por lo que su pretensión con la acción de habeas corpus es poder obtener alguna constancia expedida por un órgano judicial para presentar en esa oportunidad, que lo resguarde y exima de esa exigencia.

En esa oportunidad, le pregunté cuál es el medio por el cual ella se enteró que su hijo no podrá viajar si no tiene el pase sanitario. Así, relató que cuando comenzó a ver en televisión que iba a salir lo del "pase sanitario", le envió un mensaje a una persona de la empresa de turismo que le dijo que aún no había salido nada en el boletín oficial pero que se mantenían en contacto. Con posterioridad, le hicieron saber que ellos iban a tener que pedir a sus pasajeros el "pase sanitario", porque iban a acatar lo que las autoridades dispusieran, pero no sabían si ellos eran los que lo tenían que pedir, o si paraban al micro en la ruta y lo pedía otra autoridad; en definitiva le comunicaron que no sabían bien cómo iba a ser el mecanismo. Acompañó luego los comprobantes pertinentes por email, que se adjuntan al presente expediente digital.

Asimismo, consultada sobre el lugar desde donde partirá el bus, refirió que de esta Ciudad, sin poder precisar el lugar exacto en este momento, desconociendo además a dónde se hará ese control del "pase sanitario"

De este modo, no se verifica la amenaza actual requerida por el art. 3 inc. 1 de la Ley 23098 que permite habilitar la apertura de la acción incoada. Sólo se evidencia en la accionante un claro propósito de que su hijo logre llevar a cabo el viaje que se propuso a pesar de no contar con el esquema de vacunación completo contra el COVID-19, por medio del dictado de una resolución judicial que indique que se encuentra exceptuado de cumplir con lo dispuesto en la decisión administrativa 1198/2021 dictada por el Jefe de Gabinete de Ministros del Poder Ejecutivo Nacional.

En efecto, la simple posibilidad de que la empresa de turismo mencionada le impida al hijo de la accionante -el día 2 de febrero- subir al bus e iniciar el viaje programado a la localidad de San Bernardo por carecer del pase sanitario exigido, aparece como una cuestión conjetural y potencial, que de ninguna manera se evidencia como inminente, no logrando acreditar estar frente a actos que ilegítimamente atenten contra la libertad ambulatoria de su hijo, tal como lo exige el art. 3, inc. 1, de la Ley 23.098.

Asimismo, nótese que del escrito presentado y de las manifestaciones realizadas oralmente en audiencia por la Sra. Santeramo no logra determinarse dónde se produciría el supuesto acto denunciado –CABA o Provincia de Buenos Aires- ni tampoco de qué autoridad emanaría el mismo.

Sin perjuicio de ello, entiendo que de resultar actual la situación descripta, la misma se produciría en cumplimiento de una norma jurídica, dictada por el Poder Ejecutivo Nacional en el marco de la pandemia mundial de COVID-19; fundándose en criterios de salud pública y haciendo predominar el interés general por sobre el particular. Todo ello con el fin de minimizar el impacto que ha causado esta pandemia y que llevó a una profunda crisis del sistema sanitario tanto público como privado.

Por lo tanto, corresponde rechazar *in limine* la acción de habeas corpus interpuesta.

Por último, en atención al temperamento adoptado, corresponde elevar en consulta estas actuaciones a la Cámara del fuero, conforme lo previsto en el art. 10 de la Ley 23.098.

Por todo ello, **RESUELVO:**

1. RECHAZAR "*IN LIMINE*" LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS interpuesta por Eva Santeramo (DNI 28.382.277) en favor de su hijo de 17 años V.C (art. 3 inc. 1 –*a contrario sensu*- y 10, párrafo primero, de la ley 23.098 y art. 15 de la CCABA).

2. ELEVAR EN CONSULTA el presente Habeas Corpus a la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas, en forma inmediata a través del sistema EJE (art. 10, párrafo segundo, de la Ley 23.098).

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N° 4

SANTERAMO, EVA SOBRE HABEAS CORPUS

Número: CAU 1408/2022-0

CUIJ: CAU J-01-00001408-3/2022-0

Actuación Nro: 7905/2022

MKME

3. Oportunamente, notifíquese.

Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

JUZGADO N°4|EXP:1408/2022-0 CUIJ J-01-00001408-3/2022-0|ACT 7905/2022

Protocolo Nº 5/2022

FIRMADO DIGITALMENTE 06/01/2022 08:30

Rocio Mercedes Lopez Di Muro
JUEZ/A
JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N° 4

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N° 4
SANTERAMO, EVA SOBRE HABEAS CORPUS
Número Causa: CAU 1408/2022-0
CUIJ: CAU J-01-00001408-3/2022-0
Actuación Nro: 8315/2022

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 06 de enero de 2022.

Por recibido informáticamente. Asígnese a la Sala de feria, integrada a la fecha por los Dres. Marcelo Vázquez, Jorge Franza y Sergio Delgado, la presente causa caratulada “SANTERAMO, EVA SOBRE HABEAS CORPUS” Expediente Nro. CAU 1408/2022-0.

Se deja constancia que atento a la índole de la cuestión planteada en las presentes actuaciones se solicitara a través de la Mesa de Ayuda que el Dr. Marcelo Vázquez se pueda integrar la Sala de Feria ya que desde el día de la fecha reemplaza a la Dra. Elizabeth Marum.

Regístrese y remítase a la misma a través del sistema informático judicial EJE.-

Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

JUZGADO N°4|EXP:1408/2022-0 CUIJ J-01-00001408-3/2022-0|ACT 8315/2022

FIRMADO DIGITALMENTE 06/01/2022 09:28

Maria del Carmen Romero
PROSECRETARIO/A LETRADO/A
SECRETARIA GENERAL EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

SALA DE FERIA PCYF
SANTERAMO, EVA SOBRE HABEAS CORPUS
Número: CAU 1408/2022-0
CUIJ: CAU J-01-00001408-3/2022-0
Actuación Nro: 10140/2022

Causa nº 1408 /2022-0 "Santeramo, Eva s. Habeas Corpus"

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 6 días del mes de enero de 2022, siendo las 10:15 horas, se reúne la Sala de Feria de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas, integrada por los Dres. Sergio Delgado, Jorge Atilio Franza y Marcelo Vázquez, a efectos de resolver la consulta promovida por el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas N° 4, en los términos del art. 10, párr. 2, de la Ley 23.098.

VISTOS:

I. Que la presente acción de hábeas corpus se inició a partir de un correo electrónico que fuera enviado desde la casilla *evasanter@gmail.com* y recibido con fecha 5 de enero de 2022, a las 11:46 horas, por el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 4 y a través del cual, la Sra. Eva Santeramo –DNI 28.382.277-, adjunta un pedido de habeas corpus preventivo en representación de su hijo V. C. –DNI 45.747.283, de 17 años y medio de edad.

Que de la presentación se desprende que la accionante, por derecho propio y en representación de su hijo, interpone acción de habeas corpus preventivo, a fin de evitar futuras turbaciones o privaciones ilegítimas de la libertad, como así también que se garanticen los derechos que vienen siendo vulnerados. Refiere que su hijo tiene un viaje contratado y pagado desde el día 12/11/2021, en la empresa Noche y Día Turismo, a San Bernardo, en la provincia de Buenos Aires, para los días 2 a 6 de febrero.

Que dicha empresa, le comunicó oportunamente que forman parte del punto a del anexo en el Boletín Oficial de la decisión administrativa 1198/21, dentro de la

categoría “Viajes grupales de egresados y egresadas, de estudiantes, jubilados y jubiladas, o similares”, razón por la que seguramente le soliciten el pase sanitario para poder viajar. Que su hijo no tiene pase sanitario, toda vez que como familia decidieron no inocularse contra el COVID19, por hallarse aún la vacuna en fase experimental y aguardar más tiempo antes de hacerlo, hecho que debiese ser aceptado por las autoridades sin exigirle dicho pase ya que la vacunación es optativa y voluntaria, por lo que la Constitución la ampara.

Sostiene que dicho derecho les asiste en virtud de lo dispuesto por los arts. 16, 20 y 25 de la Constitución Provincial, y 14, 18, 43 y 75 inc. 22 de la Carta Magna Nacional.

II. Que atento ello, la titular del Juzgado PCyF 4, llevó a cabo con fecha 5 de enero de 2022, una audiencia a través de una videoconferencia, a los fines de que la accionante ratifique la acción de habeas corpus interpuesta. Que en ese marco, la Sra. Santeramo reiteró su petición y sostuvo que lo que quiere es tener la certeza de que su hijo va a poder viajar aun sin contar con un pase sanitario.

Relató que en el momento en que se empezó a hablar del pase sanitario entabló comunicación con la empresa con la que habían contratado el viaje, y si bien en principio le dijeron que por el momento no era necesario, en una siguiente comunicación le informaron que sí, haciéndole saber luego por correo electrónico que estaban comprendidos en las previsiones de la medida adoptada por el Gobierno, y que la iban a acatar, aunque aún no sabían de qué modo se iba a implementar ni dónde o quien sería el encargado de controlar el pase en cuestión.

A preguntas de la *a quo* relato además que el viaje incluye el traslado en micro, el hospedaje en un hotel en San Bernardo y media pensión y que el micro partiría, en principio, desde la CABA aunque no puede precisar la dirección exacta, puesto que era un dato que le darían a último momento.

III.- Que con fecha 6 de enero de 2022, la Dra. López Di Muro, resolvió “I.- RECHAZAR IN LIMINE la acción de habeas corpus interpuesto por Eva Santerano (DNI 28.382.277) en favor de su hijo de 17 años V.C (art. 3 inc. 1 –a contrario sensu- y 10, párrafo primero, de la ley 23.098 y art, 15 de la CCABA). II.- ELEVAR EN

SALA DE FERIA PCYF
SANTERAMO, EVA SOBRE HABEAS CORPUS
Número: CAU 1408/2022-0
CUIJ: CAU J-01-00001408-3/2022-0
Actuación Nro: 10140/2022

CONSULTA el presente habeas corpus a la Excma. Cámara de apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas en forma inmediata a través del sistema EJE (art. 10, párrafo segundo de la ley 23.098).

Para así decidir, consideró en primer lugar que conforme los hechos planteados por la accionante y tomando en consideración que su hijo no estaba detenido, la cuestión a determinar era si la situación presentada encuadraba en una limitación o amenaza actual a su libertad ambulatoria en razón de una orden no escrita de autoridad competente. Que la pretensión de la accionante es que su hijo obtenga alguna constancia expedida por un órgano judicial para presentar en oportunidad de iniciar el viaje que lo resguarde y exima de la exigencia de pase sanitario.

Sostuvo que en autos, en modo alguno se verifica la amenaza actual requerida por el art. 3 inc, 1 de la ley 23098, que permite habilitar la acción de habeas corpus, sino que solo se evidencia el propósito de la denunciante de que su hijo pueda llevar a cabo el viaje sin contar con el esquema de vacunación completo contra el COVD 19, por medio del dictado de una resolución judicial que indique que se encuentra exceptuado de cumplir con lo dispuesto en la decisión administrativa 1198/2021, dictada por el Jefe de Gabinete de Ministros del Poder Ejecutivo Nacional.

Destacó que la simple posibilidad de que la empresa de turismo le impida al hijo de la accionante subir al micro e iniciar el viaje programado por carecer de pase sanitario exigido, aparece como una cuestión conjetural y potencial, que de ninguna manera se evidencia como inminente, por lo que no ha logrado acreditar estar frente a actos que ilegítimamente atenten contra la libertad ambulatoria de su hijo tal como lo exige el art. 3 inc. 1 de la ley 23.098.

Sumado a ello, refirió que ni del escrito ni de las manifestaciones de la accionante en la audiencia surge donde se produciría el supuesto acto denunciado ni de qué autoridad emanaría el mismo.

Sin embargo, y aun de resultar actual la situación descripta, la misma se produciría en cumplimiento de una norma jurídica, dictada por el poder ejecutivo nacional en el marco de la pandemia mundial de COVID-19 fundándose en criterios de salud pública y haciendo predominar el interés general por sobre el particular, con el fin de minimizar el impacto que ha causado la pandemia y que llevó a una profunda crisis del sistema sanitario tanto público como privado, razón por la que la acción debía rechazarse *in limine*.

IV. En último término, con fecha 6 de enero de 2022, a las 9.28 horas se recibieron digitalmente las presentes actuaciones en este Tribunal.

El Dr. Marcelo Pablo Vázquez dijo:

Y CONSIDERANDO:

Previo a analizar la presentación, corresponde señalar que, tal como sostuve en el marco de la Causa N° 8888/2020-0 caratulada "ASOCIACION CIVIL ENCUENTRO DE PROFESIONALES CONTRA LA TORTURA s/acción de Habeas Corpus", resuelta por la Sala de Feria el 22 de abril de 2020 y en la que se trató también una acción de esta naturaleza, toda cuestión atinente a las restricciones a la libertad ambulatoria derivadas de decisiones del Estado Nacional o local, son materia de acción de habeas corpus. Ello a los efectos de dejar en claro la competencia exclusiva del fuero Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas para tratar y decidir ese tipo de planteos.

El artículo 15 de la Constitución local señala que "*Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, en cualquier situación y por cualquier motivo, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición de personas, la acción de habeas corpus puede ser ejercida por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez debe resolver dentro de las veinticuatro horas, aún durante la vigencia del estado de sitio. Puede declarar de oficio la inconstitucionalidad de la norma en que se funda el acto u omisión lesiva*",

mientras que el artículo 8 de la Ley 23.098 al aludir a los jueces en lo criminal de instrucción precisa la materia específica de los jueces que deben resolver ese tipo de acciones. Desde la puesta en funcionamiento de la justicia local, es el fuero PPJCyF el que pacíficamente ha intervenido en la resolución de estas cuestiones, y así corresponde que siga ocurriendo.

Conforme la presentación de la Sra. Santeramo en representación de su hijo menor de edad, la exigencia de un pase sanitario –que certifique la inoculación con la vacuna contra el Covid19- supondría, a su entender, una limitación ilegítima al citado derecho, toda vez que pondría en riesgo la libre circulación de su hijo para viajar a la Ciudad Costera de San Bernard. Así planteada la cuestión, se adecua a los extremos precitados para motivar la intervención del Tribunal.

Sentado ello, cabe destacar en primer lugar y tal y como lo hice en diversos precedentes de la materia, que la acción de *habeas corpus* posee raigambre constitucional, tanto nacional como local, en los artículos 43 y 15, respectivamente.

Su recepción legal fue dada a través de Ley N° 23.098, que es la que estipula los requisitos para la habilitación del procedimiento específico y circunscribe su procedencia a dos supuestos, cuando se denuncie un acto u omisión de autoridad pública que implique: "*1° Limitación o amenaza actual de la libertad ambulatoria sin orden escrita de autoridad competente. 2° Agravación ilegitima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad sin perjuicio de las facultades propias del juez del proceso si lo hubiere"*.

La presente acción intentada por la Sra. Eva Santeramo, en representación de su hijo menor de edad, se encuentra dirigida al primero de los supuestos indicados, esto es, la limitación o amenaza actual a la libertad ambulatoria sin orden escrita de autoridad competente. Ello, en función de que, tal como surge de las resultas, la presentante

intenta obtener de la justicia una dispensa a la exigencia de contar con un pase sanitario a fin de viajar a la localidad de San Bernardo.

Ahora bien y más allá de eso, estoy en condiciones de adelantar que, a entender del suscripto, en el caso de autos asiste razón a la Magistrada de grado, en cuanto consideró que tal acción debe ser rechazada *in limine*.

En efecto, y en primer lugar, cabe poner de manifiesto que, tal como sostuvo la Juez de grado, la solicitud de la Sra. Santeramo no puede encuadrarse dentro de los supuestos de procedencia previstos para la acción intentada, toda vez que tal como se señaló, el primero de los casos previstos por la norma se dirige a aquellas situaciones en las que la libertad ambulatoria se vea restringida o amenazada sin una orden escrita de autoridad competente, situación que lejos está de configurarse en el caso de autos.

Ello así, y en primer lugar, porque tal como señaló la Dra. López di Muro al decidir, no se verifica la exigencia de la actualidad requerida por el art. 3° de la ley 23.098, que permitiría habilitar el habeas corpus intentado, toda vez que como surge de los dichos de la accionante en el marco de la audiencia, lo que busca a través de su presentación es que su hijo logre llevar a cabo un viaje, entre los días 2 y 6 de febrero de 2022, aun sin contar con el esquema de vacunación completo contra el Covid19, a través de una resolución judicial que indique que se encuentra exceptuado de cumplir con lo dispuesto por la decisión administrativa 1198/2021.

Sumado a ello, y también en consonancia con lo referido por la *a quo*, lo cierto es que de los dichos de la presentante en el marco de la audiencia virtual tampoco surge certeza alguna respecto del lugar desde el que partiría el micro, toda vez que si bien de inicio afirmó que sería desde alguna ubicación de la CABA, luego sostuvo que también puede ser desde la provincia de Buenos Aires y que se lo confirmarían recién pocas horas antes de la fecha de partida.

Aunadas a tales circunstancias que, de por sí, tornan inviable la acción intentada, lo cierto es que, aun en caso de que la situación reuniera la inminencia requerida por la norma, y se diera dentro del ámbito en el que asumo competencia –es decir todo el ejido de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- el habeas corpus tampoco resultaría procedente toda vez que la alegada restricción no luce arbitraria ni irrazonable. En

efecto, el requerimiento de pase sanitario, que a entender de la aquí accionante atentaría contra la libertad ambulatoria de su hijo, es producto de una norma jurídica que fue dictada oportunamente por el Poder Ejecutivo Nacional y en el marco de la pandemia provocada por el COVID 19.

Cabe destacar en tal sentido que a través de la decisión administrativa N° 1198/2021, el Jefe de Gabinete de Ministros dispuso, en orden a las facultades conferidas por el art. 100 de la Constitución Nacional y el decreto de necesidad y urgencia N° 260/20 –con sus respectivas prórrogas-, la obligatoriedad de exhibir, a partir del 1° de enero de 2022, un certificado que acredite el esquema de vacunación completo contra el COVID 19. Ello, a efectos de poder participar de las actividades sociales detalladas en el anexo de la mencionada decisión administrativa.

Así, de los términos de la mentada resolución surge además que encuentra sustento en criterios científicos que indican, entre otras cuestiones, que a fin de resguardar la salud de la población se ha implementado una campaña de vacunación con los productos farmacológicos oportunamente admitidos por la autoridad competente, así como el hecho de que desde el comienzo de la aplicación de las vacunas se ha registrado un descenso de los casos con sintomatología grave directamente proporcional a los porcentajes de vacunación alcanzados, sumado al hecho de que existen actividades que implican un mayor riesgo de contagio de COVID 19.

Como consecuencia de ello, el Sr. Jefe de gabinete consideró conveniente exigir que a efectos de participar en tales actividades se exhiba un certificado que dé cuenta de que se ha completado el esquema de vacunación.

De este modo, la normativa que ordena la exhibición de pase sanitario para la realización de determinadas actividades sociales, que por lo general implican un cierto cúmulo de gente con incremento consecuente del riesgo de contagio, en el marco del

contexto sanitario actual donde en la fecha se han superado la confirmación de más de cien mil testeos positivos, no aparece en modo alguno como arbitraria o irrazonable, motivo por el cual se impone la confirmación de la decisión de la *a quo*.

En tal sentido, en el marco de la causa N° 8888/2020-0, previamente referenciada, y en ocasión de analizar un habeas corpus colectivo y correctivo, interpuesto por una asociación civil a favor de las personas mayores de 70 años que vivían en la CABA por considerar a la Res. Conjunta N° 16, dictada por el jefe de gabinete de ministros y el ministro de salud de la Ciudad, referí que: "*Semejante restricción de derechos solo es admisible frente a una situación de emergencia de dimensiones universales, en un Estado de Derecho absolutamente vigente. No comprender la magnitud del problema y pretender aplicar las normas ignorando la excepcionalidad, puede provocar errores de apreciación respecto de la razonabilidad de las restricciones y ver situaciones de desigualdad de trato cuando lo que falta es identidad de circunstancias*".

En ese mismo precedente sostuve que: "*Pretender aplicar el derecho ignorando la realidad es carecer de sentido común; convalidar cualquier decisión que carezca de legitimidad es inobservar el mandato nuclear de los Jueces de administrar justicia en nombre del pueblo y de garantizar la vigencia de la Constitución y de las normas convencionales en defensa de los derechos humanos. Comprender las circunstancias excepcionales y armonizarlas con disposiciones superiores, para garantizar la vigencia del Estado de Derecho y la defensa de los Derechos Humanos, es una tarea que requiere de equilibrio*".

Cabe destacar por último, que el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nª 13, en el marco de la Causa 89/2022, respecto de la acción de habeas corpus interpuesta por Sandra Irene Pitta Álvarez, resolvió rechazar la pretensión de la impugnante al sostener que el planteo formulado no lograba demostrar que la normativa impugnada implique una injustificada o impertinente afectación a los derechos individuales, específicamente al condicionamiento del ejercicio de derechos ambulatorios como los de ingresar y permanecer en determinados eventos culturales o sociales, a la exhibición del pase que acredita la inoculación de dos dosis contra el covid 19, pues el fundamento de las normas cuestionadas estriban en la preservación de la

salud publica en forma razonable y proporcional. Sumado a ello, el Magistrado sostuvo "*Por ello, la mencionada Decisión Administrativa 1198/2021 y los decretos de necesidad y urgencia cuestionados por la accionante no poseen tintes de arbitrariedad en tanto los fines y medios utilizados demuestran la compatibilidad constitucionalidad de las limitaciones a los derechos individuales (artículos 14, 18, 19, 28 y 33 de la CN)*".

Por su parte, el titular del Juzgado de Garantías Nª 6 de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 5 del corriente mes y año y ante una presentación de la Sra. Laura Lilian Cano, en protección de sus derechos de los de los ciudadanos de la provincia de Buenos Aires, contra el denominado "Pase Libre Covid 19" establecido por resolución provincial, resolvió rechazar la acción por entender que "La acción se dirige ante las contingencias que sucederían en caso de no contar con el pase libre Covid al momento de realizar actos administrativas en reparticiones públicas o privadas, o de concurrir a centros educativos, eventos sociales, etc…. Así las cosas no se evidencia una situación cierta e inminente derivada de un accionar ilegitimo o arbitrario que amenace la libertad personal de la presentante ni de la comunidad".

Por las razones expuestas, la decisión de la Juez de grado en tanto resolvió rechazar *in limine* la acción de habeas corpus presentada por la Sra. Santeramo en representación de su hijo, debe ser conformidad. **Tal es mi voto.**

***El juez Sergio Delgado dijo*:**

De la exposición efectuada por la Sra. Eva Santeramo, en representación de su hijo menor V.C., se desprende que reclama al Poder Judicial la protección de su libertad en términos amplios, tanto en lo relativo a su faz ambulatoria, como a la posibilidad de que su hijo menor de edad autodetermine si vacunarse o no, frente a la posible restricción de estos derechos al exigírsele el pase sanitario para la realización de

determinadas actividades consideradas de mayor riesgo epidemiológico, según la Decisión Administrativa 1198/2021 de la Jefatura de Gabinete de la Nación.

Asimismo, la presentante refirió que su hijo viajará con su novia a la localidad de San Bernardo, Pcia. de Buenos Aires, desde el 2 al 6 de febrero del corriente, y agregó que el menor no está inoculado con la vacuna contra el Covid 19, debido a que la familia, dado el carácter experimental de las vacunas, decidido no vacunarse, en el entendimiento de que de ese modo preserva su salud, por lo que es posible entender que reclama que dicho derecho se encontraría en riesgo al imponerse medidas que tengan como finalidad la inoculación de la población restringiendo otras libertades de quien no lo haga.

Frente a este planteo, entiendo que la Sra. Santeramo, en representación de su hijo menor, acude a un instituto específico y restringido como lo es el *habeas corpus* preventivo, cuando en realidad lo que pretende es una acción de amparo tendiente a conseguir que se exima a su hijo V.C. de tener que presentar el pase sanitario para realizar determinadas actividades cuya obligatoriedad se impuso a través de la referida Decisión Administrativa 1198/2021.

Considero que es indispensable, para garantizar el debido acceso a la justicia de Sra. Santeramo, en representación del menor V.C, reconducir su pretensión hacia una acción de amparo (art. 43 CN), que deberá tramitar ante el fuero Contencioso Administrativo Federal, atento a que se cuestiona la validez de un acto emanado de autoridades nacionales (art. 4 de la ley 16986), por lo que corresponde declinar la competencia de este fuero local. Aferrarse al *nomen iuris* para rechazar un hábeas corpus, cuando existen derechos en juego que podrían estar siendo vulnerados, resulta un excesivo rigor formal, más aún cuando es posible aplicar el precepto *iura novit curia* y adecuar el nombre de la petición.

En lo que hace a la referida competencia material, la CSJN tiene resuelto, que la justicia federal en lo contencioso administrativo intervine cuando: a) la relación jurídica en que se funda la demanda fue celebrada en el marco de normas federales; b) se cuestionan actos de naturaleza administrativa y c) intervienen en el litigio entidades nacionales (Fallos: 308:393, 311:2659 y 326:3118). No caben dudas que la Decisión Administrativa 1198/2021, adoptada por la Sra. Ministra de Salud Carla Vizzotti y el Sr.

Jefe de Gabinete de Ministros Juan Manzur –ambos cargos nacionales-, que exige la presentación del esquema completo de vacunación para la realización de las actividades de mayor riesgo epidemiológico se adecua a los requisitos delineados por nuestro Máximo Tribunal Federal para la determinación de la competencia contenciosa administrativa federal.

Por último, comparto lo sostenido por el Dr. Franza, en relación a la aplicación, en el caso, de la normativa internacional que cita.

En virtud de lo expuesto, considero que corresponde: I.- Revocar la decisión adoptada; II.- Reconducir la petición efectuada por la Sra. Eva Santeramo, en representación de su hijo menor V.C. como una acción de amparo; III.- Declinar la competencia en favor del fuero Contencioso Administrativo Federal para que efectúe la sustanciación correspondiente y, en consecuencia, IV.- Disponer que el juzgado de grado efectúe la remisión al fuero con competencia en lo contencioso, administrativo y tributario federal, a fin de que desinsacule el juzgado correspondiente.

Así voto.

El Dr. Jorge Atilio Franza dijo:

Por coincidir con los fundamentos vertidos por mi colega preopinante, adhiero a la solución que propone en su decisión el Dr. Delgado.

En tal sentido, en armonía con los argumentos previamente expuestos, he de reparar en algunos aspectos normativos de relevancia que refuerzan la solución a la que se arriba.

Resulta atinado destacar, que la República Argentina ha ratificado compromisos internacionales que abordan el reconocimiento legal a los derechos humanos de las personas en especial estado de vulnerabilidad.

En esa dirección, aflora con relevancia la "Convención sobre los Derechos del Niño, Niña y Adolescente" –adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 e incorporada a partir de la reforma Constitucional del año 1994 en el art. 75 inc. 22 de nuestra Carta Magna), a partir de la cual el Estado Nacional se comprometió a reconocer a todas las personas menores de dieciocho años como sujetos plenos de derecho y a adoptar todas las decisiones siguiendo al "interés superior del niño, niña y adolescente" como criterio exegético primordial para revertir la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran.

Esta normativa internacional se complementa con la 26.061 de Protección Integral de los Derechos de la Niñas, Niños y Adolescentes sancionada en 2005 y, a la par de la Convención tiene como principio fundamental: *"...la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte. Los derechos aquí reconocidos están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño."*

Asimismo, es oportuno resaltar que se entenderá como "interés superior del niño" como a la "máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos" tanto en la normativa nacional como internacional."

Allí, queda prístina la jerarquía constitucional del derecho de todo niño a que se tutele su interés superior -Artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño-, esto es, la máxima satisfacción -integral y simultánea- de los derechos y garantías reconocidos en su favor por el ordenamiento jurídico, para lo cual debe respetarse el derecho del menor al pleno desarrollo personal, armónico e integral de sus derechos en su medio familiar, social y cultural (artículo 3, inc. c, Ley 26.061), inclusive la tutela efectiva del acceso a la justicia en el transcurso de su minoridad.

Por ende, esta Convención ha servido como un mecanismo integrador de los principios y derechos abarcados en la progresión de instrumentos sobre la materia que han sido promulgados a nivel interamericano e internacional.

En esa inteligencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva Nro. 17 ha destacado la importancia de garantizar el acceso a la justicia a toda persona menor de dieciocho años como pilar fundamental de un Estado democrático, al sostener que *"por las condiciones especiales en las que se encuentran los menores, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías" a través de un amplio acceso a la jurisdicción"* (CorteIDH, "Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño", Opinión Consultiva OC-17/2002 del 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos).

En el mismo sentido, las "Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad" -conocidas como las 100 Reglas de Brasilia y reafirmadas por la C.S.J.N. a partir del dictado de la acordada N° 5/2009-, postulan en su artículo 2º, párrafo 1° que *"Se considera niño, niña y adolescente a toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad en virtud de la legislación nacional aplicable. Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo."*.

Relacionado al ámbito de los derechos humanos y bajo un entendimiento analógico -a partir de una interpretación jurídica dinámica y no estática del derecho positivo-, es que, por aplicación del artículo 2 del Código Civil, debe de interpretarse la ley teniendo en cuenta *"sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento"*. Así, a partir de la

suscripción y ratificación por parte del Estado Nacional del Acuerdo de Escazú (en vigencia desde el 22 de Abril de 2021 y receptado mediante la sanción de la Ley Nro. 27.566), el debido acceso a la información, a la participación y a la justicia han quedado allí recientemente consolidados, en apoyatura al ordenamiento jurídico aplicable.

Bajo estas condiciones, no es posible desconocer las obligaciones internacionales asumidas por nuestra Nación en lo que respecta a afianzar la diligencia de los procesos judiciales con ajuste a una perspectiva de edad. En ese entendimiento, debe priorizarse un tratamiento preferencial a la niñez y asegurarse el acceso efectivo a la justicia mediante la facilitación de su trámite.

Por lo tanto, en virtud de todos los argumentos supranacionales expuestos e interrelacionando la Convención sobre los Derechos del Niño con el plexo normativo nacional, es que se deberá reconducir el presente remedio procesal hacia una acción de amparo (art. 43 CN), que deberá tramitar en consecuencia ante el fuero Contencioso Administrativo Federal, atento a que se objeta la validez de un acto emanado por autoridades nacionales (conf. art. 4 de la ley 16.986); ello así, en aras de **respetar el principio de economía procesal y, asimismo, garantizar al menor una tutela judicial efectiva que no desvirtúe su acceso a la jurisdicción.**

Es por ello que, en consonancia con los argumentos expuestos, he de adherir a la decisión de del Dr. Delgado

Tal es mi voto.

Por todo lo expuesto el Tribunal **RESUELVE:**

I.- Revocar la decisión adoptada.

II.- Reconducir la petición efectuada por la Sra. Eva Santeramo, en representación de su hijo menor V.C. como una acción de amparo.

III.- Declinar la competencia en favor del fuero Contencioso Administrativo Federal para que efectúe la sustanciación correspondiente y, en consecuencia.

IV.- Disponer que el juzgado de grado efectúe la remisión al fuero con competencia en lo contencioso, administrativo y tributario federal, a fin de que desinsacule el juzgado correspondiente.

Regístrese y devuélvase al Juzgado de Primera Instancia Interviniente mediante el sistema Eje, el que deberá practicar las notificaciones que correspondan.

Ante mí:

Fdo: Dres. Sergio Delgado, Jorge Franza y Marcelo P. Vázquez, Jueces de Cámara. Ante Mí: Diego Vergara Vacarezza, Secretario de Sala.

Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

JUZGADO N°4|EXP:1408/2022-0 CUIJ J-01-00001408-3/2022-0|ACT 10140/2022

FIRMADO DIGITALMENTE 06/01/2022 22:17

Diego Alonso Vergara Vacarezza
SECRETARIO DE SALA
SALA DE FERIA PCYF

//TA: P.O.S., dejo constancia que en el día de la fecha, mediante el movimiento de remisión - en el sistema EJE, remití el presente expediente al Juzgado N° 4. Secretaría, 6 de enero de 2022.-

Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

JUZGADO N°4|EXP:1408/2022-0 CUIJ J-01-00001408-3/2022-0|ACT 10271/2022

FIRMADO DIGITALMENTE 06/01/2022 22:21

Diego Alonso Vergara Vacarezza
SECRETARIO DE SALA
SALA DE FERIA PCYF

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N° 4

SANTERAMO, EVA SOBRE HABEAS CORPUS

Número: CAU 1408/2022-0

CUIJ: CAU J-01-00001408-3/2022-0

Actuación Nro: 10341/2022

MKME

Ciudad de Buenos Aires.

Tómese razón de lo resuelto por la Sala de feria de la Cámara de Apelaciones del fuero, en cuanto a que resolvió revocar la decisión adoptada por la suscripta el 5 de enero pasado, reconducir la petición efectuada por la accionante como una acción de amparo y declinar la competencia en favor del fuero Contencioso Administrativo Federal.

Notifíquese y cúmplase con lo ordenado, a cuyo fin líbrese oficio de estilo.

Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

JUZGADO N°4|EXP:1408/2022-0 CUIJ J-01-00001408-3/2022-0|ACT 10341/2022

FIRMADO DIGITALMENTE 07/01/2022 09:04

Rocio Mercedes Lopez Di Muro
JUEZ/A
JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N° 4

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N° 4

SANTERAMO, EVA SOBRE HABEAS CORPUS

Número: CAU 1408/2022-0

CUIJ: CAU J-01-00001408-3/2022-0

Actuación Nro: 10368/2022

MKME

Ciudad de Buenos Aires.

Al Sr. presidente de la

Cámara de Apelaciones en lo

Contencioso Administrativo Federal.

(cncontadmfed.secgeneral@pjn.gov.ar)

Dr. Jorge Eduardo Morán

Tengo el agrado de dirigirme a usted en mi carácter de titular Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 4, Secretaría 7 (sito en Beruti 3345 2º piso de esta ciudad, email: juzcyf4@jusbaires.gob.ar, tel. 4014-5851/6149) en el marco de la causa 1408/2022-0 caratulada **"SANTERAMO, EVA SOBRE HABEAS CORPUS".**

Por el presente le hago saber que en el día de ayer, la Sala de feria de la Cámara de Apelaciones de este fuero ha resuelto: *(...) II.- Reconducir la petición efectuada por la Sra. Eva Santeramo, en representación de su hijo menor V.C. como una acción de amparo. III.- Declinar la competencia en favor del fuero Contencioso Administrativo Federal para que efectúe la sustanciación correspondiente y, en consecuencia. IV.- Disponer que el juzgado de grado efectúe la remisión al fuero con competencia en lo contencioso, administrativo y tributario federal, a fin de que desinsacule el juzgado correspondiente (...).*

Por tal motivo, le solicito que tengan a bien proceder al sorteo del Juzgado Contencioso Administrativo Federal que deberá intervenir en relación a la causa en que me dirijo, que remito en formato digital.

Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

JUZGADO N°4|EXP:1408/2022-0 CUIJ J-01-00001408-3/2022-0|ACT 10368/2022

FIRMADO DIGITALMENTE 07/01/2022 09:04

Rocio Mercedes Lopez Di Muro
JUEZ/A
JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N° 4

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N° 4

SANTERAMO, EVA SOBRE HABEAS CORPUS

Número: CAU 1408/2022-0

CUIJ: CAU J-01-00001408-3/2022-0

Actuación Nro: 10461/2022

MKME

Nota: para dejar constancia que en el día de la fecha notifiqué por correo electrónico lo resuelto a la accionante Eva Santeramo (email evasanter@gmail.com / cel: 114496-0631). Asimismo, se adjuntan en PDF la prueba acompañada por la nombrada como imágenes PNG, toda vez que con este formato el sistema no permite que integren el expediente digital. Conste.

Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

JUZGADO N°4|EXP:1408/2022-0 CUIJ J-01-00001408-3/2022-0|ACT 10461/2022

FIRMADO DIGITALMENTE 07/01/2022 09:25

Maria Elena Mac Kenzie
SECRETARIO/A
JUZGADO DE 1RA
INSTANCIA EN LO
PENAL
CONTRAVENCIONAL Y
DE FALTAS N° 4

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | •••

notifica decisión HABEAS CORPUS.

juzcyf4
Hoy, 09:20 a.m.
Eva Santeramo<evasanter@gmail.com>

Responder a todos |

Elementos enviados

resolución Habeas Corp... 778 KB
resolución habeas corp... 825 KB
proveido remisi 680 KB

Mostrar todos 4 archivos adjuntos (3 MB) Descargar todo

Tengo el agrado de dirigirme a usted en mi carácter de secretaria del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 4, Secretaría 7 (sito en Beruti 3345 2º piso de esta ciudad, email: juzcyf4@jusbaires.gob.ar, tel. 4014-5851/6149) en el marco de la causa 1408/2022-0 caratulada "SANTERAMO, EVA SOBRE HABEAS CORPUS", a fin de notificarla de la decisión adoptada por la Jueza el pasado 5 de enero, que fuera luego revocada por la Cámara de Apelaciones del fuero. Se adjuntan al presente los pronunciamientos pertinentes.
Tal como podrá advertir luego de leer los archivos, le hago saber que la Cámara ha resuelto reconducir la solicitud por Ud. efectuada en una acción de amparo y declarar la incompetencia en favor del fuero Contencioso Administrativo Federal. En razón de ello, la causa ya no tramita más en este Juzgado, habiendo sido remitida en el día de la fecha a la Cámara Contencioso Administrativo Federal.
Cordialmente,

Elena Mac Kenzie
Secretaria
Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nº 4

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | •••

Noche y Día Turismo

de Turismo Noche y Día SRL

E.V.T. LEG. 10.412 DISP. 222
Fragata Sarmiento 17, dpto. "A" - (C1406BWA) - CABA
Tel.: (54 11) 4432-8675 (Lín/rot). - E-mail: consultas@nocheydiaturismo.com
I.V.A. Responsable Inscripto

X

RECIBO - Nº 0010-00053747

ORIGINAL

Fecha: 12-11-2021 15:04:23

C.U.I.T. 30-69919536-3
INGRESOS BRUTOS C.M. 901205982-8
INICIO DE ACTIVIDADES 01-02-1999
DOCUMENTO NO VALIDO COMO FACTURA

Señores: *Magali Zapata*
Domicilio:
Teléfono: *(011) 1140688492*

IVA: *Consumidor Final*
DNI: *45147965*

Conceptos:

Seña de Reserva #173832 a San Bernardo el 02-02-2022 (Semi-Cama - 5D/4NTS - Desayuno).

Cantidad de pasajeros: 2 - Tarifa básica: $ 23.830,00 + 700 Gastos de Reserva por pasajero. -

Imputado en la Reserva	Vendedor	Monto
$ 49.060,00	Sebastián Giberti	$ 49.060,00

Detalles de Pagos:

Pagos en Efectivo:

Importe y Moneda	Monto
$ 49.060,00	$ 49.060,00

Observaciones: PAGO TOTAL 2 PAX 24530 CADA UNO (CEMINARO//ZAPATA)

Recibimos la suma de *Cuarenta y Nueve Mil Sesenta Pesos Argentinos*



Total: $ 49.060,00

Los importes recibidos son por cuenta y orden de los prestadores de servicios.
Turismo Noche y Día SRL actúa en calidad de intermediario.
NOTA: El pago efectuado mediante el presente recibo implica el conocimiento y aceptación de las condiciones generales impresas al dorso

Por pasajero.

Por Turismo Noche y Día SRL

ORIGINAL

TURISMO NOCHE Y DIA SRL

B
COD. 006

FACTURA

Punto de Venta: 00016 **Comp. Nro:** 00000828

Fecha de Emisión: 12/11/2021

Razón Social: TURISMO NOCHE Y DIA SRL

Domicilio Comercial: Frag. Pte. Sarmiento 17 Piso:pb Dpto:2 - Ciudad de Buenos Aires

Condición frente al IVA: IVA Responsable Inscripto

CUIT: 30699195363

Ingresos Brutos: 901-205982-8

Fecha de Inicio de Actividades: 01/02/1999

Período Facturado Desde: 12/11/2021 **Hasta:** 12/11/2021 **Fecha de Vto. para el pago:** 12/11/2021

CUIL: 27451479658 **Apellido y Nombre / Razón Social:** ZAPATA MAGALI SOFIA

Condición frente al IVA: Consumidor Final **Domicilio:** leopardi 152

Condición de venta: Contado

Referencia Comercial: 173832

Código	Producto / Servicio	Cantidad	U. Medida	Precio Unit.	% Bonif	Imp. Bonif.	Subtotal
902	SAN BERNARDO 2/02/2022 GASTOS DE RESERVA	2,00	unidades	700,00	0,00	0,00	1400,00
201	TRANSPORTE	2,00	unidades	11915,00	0,00	0,00	23830,00
101	ALOJAMIENTO	2,00	unidades	11915,00	0,00	0,00	23830,00

Subtotal: $ 49060,00

Importe Otros Tributos: $ 0,00

Importe Total: $ 49060,00

CAE N°: 71463074412207

Fecha de Vto. de CAE: 22/11/2021

AFIP

Comprobante Autorizado

Esta Administración Federal no se responsabiliza por los datos ingresados en el detalle de la operación

Sebastian Giberti 14/12/2021

para mí

Hola! hay que estar atento a estos dias para ver que dice el boletin
oficial y que destino seran los que afecte esta nueva medida sanitaria

si es obligatorio de cada persona habria que verlo en ese caso y ver si
con algun amparo o algo no lo presisaria

esten atentos al boletin oficial y ver si la salida a ese destino tiene
obligatoriedad

si se cancela el viaje lo ideal es hacerlo un mes antes asi no lleva
consecuencias

Mostrar texto citado

--
Sebastián Giberti
011-4432-8675
ventas, interno 145
Muchas Gracias por su Consulta.

INFORMACIÓN GENERAL:

Las salidas informadas en el presente mail son a confirmar disponibilidad en el momento de solicitar la reserva vía mail, telefónica o personalmente.

Se sugiere contratar una Cobertura de Salud de no estar incluida en el programa contratado.

S

Sebastian Giberti 15/12/2021

para mí

Hola!

hay que estar atentos a estos dias que se leguislara y saldra en el boletin oficial la implicancia de las medidas tomadas

todos queremos que viajen nuestros pasajeros

nosotro no nos queda otra que acatar las medidas dispuestas por el gobierno nacional

estemos en contacto estos dias para ver como sigue esto

att esbastian

Mostrar texto citado

Sebastian Giberti 17/12/2021
para mí

hOLA! AYER ESTUVIMOS VIENDO EL BOLETIN OFICIAL Y SI NOSOTROS ENTRAMOS COMO OTROS

SON SALIDAS CHARTEADAS DENTRO DE UN CONTINGENTE ASI QUE SI ES PARTE DE LO QUE DICE SIMILAR

HABIENDO DICHO ESTO ES RESPONSABILIDAD DEL PASAJERO LA DOCUMENTACION , SI TENES RECURSO DE AMPARO GENIAL SI , NO SE LO PIDEN GENIAL SI SE ESCUSAN CON LA AUTORIDAD GENIAL

NOSOTROS TENEMOS LA RESPONSABILIDA DE ADVERTIRLE AL PASAJERO DE LO QUE SE DIGA DESDE EL ESTADO DICHO ESTO LA RESPONSABILIDAD DE LA DOCUIMENTACION RECAE EN EL PASAJERO

ENTIENDO LA CARGA EMOCIONAL Y LAS ILUSIONES PUESTAS , NOSOTROS HACEMOS LO INDICADO INFORMANDO

OJALA QUE ENTIENDAS LO QUE TE ESCRIBO Y QUE SEA TODO PARA BIEN

ATTE SEBASTIAN

Mostrar texto citado

Sebastian Giberti 17/12/2021

para mí

De Sebastian Giberti • sebastian@nocheydiaturismo.com

Para Eva Santeramo • evasanter@gmail.com

Fecha 17 de diciembre de 2021 11:12

Encriptación estándar (TLS)

Ver detalles de seguridad

HOLA! TODAVIA NADIE DICE DONDE HABRA POSTAS O SI ES EN RUTA

NO SE SABE QUIEN OFICIARA DE CONTRALOR PARA ESTO

Mostrar texto citado